



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 004510-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2007-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : KIYOMI JOSEFINA SUENAGA GARCIA
ENTIDAD : PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL
VENCIMIENTO DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta Nº D000101-2025-JUS/PGE-OA del 3 de febrero de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Administración de la Procuraduría General del Estado, al contravenir el deber de motivación y el principio de legalidad.*

Lima, 24 de octubre de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 0019-2022PGE/OA, la Procuraduría General del Estado, en adelante la Entidad, dispuso la contratación del señor KIYOMI JOSEFINA SUENAGA GARCIA, en adelante la impugnante, para desempeñarse como Especialista de Valoración en la Dirección Valorización y Pericias de la Entidad, vigente a partir del 12 de agosto de 2022. Dicho contrato fue objeto de sucesivas prórrogas hasta el 30 de septiembre de 2023.
2. A través de la Carta Nº D000348-2023-JUS/PGE-OA, del 22 de septiembre de 2023, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Entidad comunicó a la impugnante la no prórroga de su Contrato Administrativo de Servicios Nº 0019-2022PGE/OA, siendo el último día de la relación contractual el 30 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM.
3. El 16 de octubre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº D000348-2023-JUS/PGE-OA, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque la misma, argumentando principalmente que su contrato administrativo de servicios tiene carácter indeterminado y se le reponga en el puesto que venía ocupando de Especialista en Valoración de la Dirección de Valorización y Pericias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. Con Resolución N° 002974-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 23 de mayo de 2024, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, declaró la nulidad del acto administrativo contenida en la Carta N° D000348-2023-JUS/PGE-OA, al haberse vulnerado la debida motivación de los actos administrativos.
5. Mediante Carta N° D000353-2024-JUS/PGE-OA del 11 de junio de 2024¹, la Entidad reiteró la no necesidad de seguir contando con los servicios de la impugnante, correspondiendo la aplicación de la causal de extinción contemplada en el literal h) del artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. Cabe indicar que, a efectos de fundamentar dicha decisión, la Entidad señaló que el contrato de la impugnante era temporal en virtud de lo señalado en el Informe N° D00045-2023-JUS/PGE-OA, y en el marco del plazo previsto en la Ley N° 31638.
6. El 1 de julio de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° D000353-2024-JUS/PGE-OA del 11 de junio de 2024, en atención – principalmente – a los siguientes fundamentos:
 - (i) Al amparo de la Ley N° 31131, su relación con la Entidad es de carácter indeterminado.
 - (ii) Cuenta con los 2 requisitos establecidos en la Ley N° 31638, a efectos de establecer la indeterminación de su contrato.
 - (iii) Realiza funciones de naturaleza permanente.
 - (iv) El acto impugnado no señala si sus labores son o no permanentes, existiendo una falta de motivación.
 - (v) Las funciones que tenía asignada, relacionadas con la elaboración de informes periciales, y otras tareas destinadas a determinar el daño económico causado al Estado, estaban directa y estrechamente vinculadas a las funciones de la Procuraduría General del Estado.
 - (vi) No se ha analizado sus funciones al amparo de Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGS.
 - (vii) No se ha cumplido con el mandato señalado en la Resolución N° 002974-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 23 de mayo de 2024.
 - (viii) Su puesto es uno que se encuentra dentro de la estructura de la PGE, sino que, y dada su importancia y naturaleza, las actividades que realiza el perfil del puesto de Especialista se encuentran en las funciones y competencias que ejerce la Dirección de Valorización y Pericias según lo establece la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado aprobada con Decreto Supremo N° 009-2020-JUS.
 - (ix) La Entidad si tenía presupuesto en el año 2023 para su contratación.
 - (x) Se ha vulnerado el principio de legalidad.

¹ Notificada al impugnante el 29 de diciembre de 2023



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. Con Resolución N° 006296-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala del 25 de octubre de 2024, la Primera Sala del Tribunal declaró la nulidad del acto administrativo contenida en la Carta N° D000353-2024-JUS/PGE-OA del 11 de junio de 2024, al haberse vulnerado la debida motivación de los actos administrativos.
8. Mediante Carta N° D000101-2025-JUS/PGE-OA del 3 de febrero de 2025², la Entidad reiteró la no necesidad de seguir contando con los servicios de la impugnante, correspondiendo la aplicación de la causal de extinción contemplada en el literal h) del artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; precisándose que las labores que se realizaría la impugnante en el cargo de Especialista de Valoración en la Dirección Valorización y Pericias tenían carácter de temporal y que no contaban con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023 respecto de la contratación de la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 1 de julio de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° D000101-2025-JUS/PGE-OA del 3 de febrero de 2025, en atención – principalmente – a los siguientes fundamentos:
 - (i) La emisión de la Carta N° D000101- 2025-JUS/PGE-OA, fue emitida fuera del plazo establecido.
 - (ii) Posee las capacidades técnicas requeridas para las funciones que ejerce la Entidad
 - (iii) Sus funciones como especialista en valorización son estructurales y permanentes dentro de la Entidad, al estar vinculadas a la elaboración de informes periciales y valorizaciones económicas que sustentan la defensa jurídica del Estado.
 - (iv) Del texto contenido en el Informe N° D00031-2023- JUS/PGE-DVP del 6 de julio de 2023, suscrito por la directora de la DVP, existía alta carga laboral en la DVP, lo que exigía una distribución del trabajo, y la incorporación de profesionales, a fin de que se sumaran al equipo conformado.
 - (v) Con el Informe N° D000045-2023- JUS/PGE-DVP del 22 de setiembre de 2023, la ex directora de la DVP, señala en el numeral 3.5 que *“(…) se desprende que las funciones que realiza la servidora Kiyomi Josefina Suenaga García no son de naturaleza permanente en la Dirección de Valoración y Pericias”*.
 - (vi) La decisión de no renovar el contrato se basa en una evaluación discrecional e incongruente con la realidad operativa y presupuestal de la entidad.
 - (vii) El financiamiento de su plaza estuvo previsto en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2023, dado que su contrato fue prorrogado hasta

² Notificada al impugnante el 3 de febrero de 2025



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- septiembre de 2023, lo que demuestra la existencia de recursos asignados en el ejercicio fiscal correspondiente.
- (viii) Con el Memorando N° D000002-2023-JUS/PGE-UIF se acredita la existencia de presupuesto.
 - (ix) La evaluación del financiamiento no fue materia de análisis ni sustento en el Informe N° D000045-2023-JUS/PGE-DVP ni en el acto impugnado, por lo que la Entidad incumplió el mandato expreso de Servir.
 - (x) Se ha vulnerado la debida motivación de los actos administrativos y el principio de legalidad.
10. Con Oficio N° D000222-2025-JUS/PGE-OA del 28 de febrero de 202, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
11. Mediante Oficios N° 005571-2025-SERVIR/TSC y 005572-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL | | | |
|--|---|---|---|
| 2010 | 2011 | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019 |
| PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias) |

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057

18. El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario El Peruano, establece que “E/

- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado”, agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que “no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales”.

19. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057 precisó que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable.
20. Sin embargo, con la vigencia de la Ley Nº 31331¹¹, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, se estableció en su artículo 4º que *“los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada”.*
21. En virtud de ello, el texto del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nro. 31131, establecido que: *“El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia”.*
22. La constitucionalidad de la Ley Nº 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que *“Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)”.*
23. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *“los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada en vigencia de dicha ley”.*

¹¹Publicado en Diario El Peruano, el 9 de marzo de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

24. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC¹², el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que *"3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir del 10 de marzo de 2021"*.
25. En el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC¹³, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: *"2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza"*. Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:
- "2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:*
- a. **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.*
 - b. **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.*

¹² Disponible en www.servir.gob.pe

¹³ Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico Nro. 001479-2021-SERVIR-GPGSC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
- d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
- e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
- f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

2.19 *Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".*

26. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios *"es de plazo determinado"*, y precisó que *"Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior"*.

27. De lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley Nº 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.

28. La vigencia de Ley Nº 31131 también genera implicancias importantes en la aplicación de la causa de extinción del contrato, prevista en el literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1057, esto es, el vencimiento del contrato. Así, **esta causa de extinción, a partir de la vigencia de la citada Ley Nº 31131, solo será aplicable a los casos de aquellos contratos que mantengan una vocación de temporalidad, es decir, a los contratos administrativos de servicios que sean celebrados para cubrir necesidades temporales o suplencia**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269. Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

29. Por otro lado, mediante la **Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021** – Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de Recursos Humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones¹⁴, se dispuso lo siguiente: *“Autorízase a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, así como a las que han transitado al régimen del servicio civil, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios hasta el 2 de noviembre de 2021. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato”*.
30. Posteriormente, mediante el numeral 1) de la Septuagésima **Segunda Disposición Complementaria Final** de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se autorizó excepcionalmente durante el Año Fiscal 2022 a que las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1057 prorroguen la vigencia de los contratos suscritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el marco de lo establecido, entre otro, en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, precisándose que, cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones y que la comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.
31. Asimismo, a través del numeral 1) de la **Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365**, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se autorizó excepcionalmente durante el Año Fiscal 2022, a que las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1057 contraten servidores en los siguientes supuestos:
- (i) Por reemplazo de aquellos servidores civiles que hayan finalizado su vínculo contractual al partir del 3 de agosto de 2021, que venían ocupando cargos presupuestados que cuenten con un código habilitado, que se encuentre activo en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección

¹⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de septiembre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, se autorizó a reemplazar a aquellos servidores civiles que hayan finalizado por renuncia su vínculo contractual suscrito en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 83-2021. Dichos contratos podían ser suscritos y prorrogados con vigencia no mayor al 31 de diciembre de 2022. Cumplido el plazo, tales contratos concluían de pleno derecho y eran nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad podía hacer de la conclusión del vínculo contractual tenía carácter informativo y su omisión no generaba la prórroga del contrato.

(ii) Por suplencia en casos de licencia por enfermedad, al amparo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, siendo que, una vez que se reincorpore el titular del cargo, el contrato respectivo quedaba resuelto automáticamente.

32. Cabe agregar que, en el numeral 3) de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, se precisó que la autorización brindada en el numeral 1, señalado precedentemente, tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, pudiendo ser prorrogado hasta dicho plazo. Cumplido el plazo los contratos concluían de pleno derecho, siendo nulos los actos en contrario que conlleven sus ampliaciones.

33. No obstante, a través de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023¹⁵,

¹⁵ Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023

Disposiciones Complementarias Finales

“Sexagésima Primera.- Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley N° 31365.

1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2022, se estableció que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de dicha Ley, suscritos amparo de, entre otros, la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 y los Decretos de Urgencia N° 034 y 083-2021, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023 son a plazo indeterminado.

34. Específicamente, en la **Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638** se contempló respecto a los contratos administrativos de servicios, lo siguiente:

“Sexagésima Primera. - Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley 31365

1. *Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083- 2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.*

para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.

3. Los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en los párrafos precedentes, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.
(...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034- 2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.*
 3. **Los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en los párrafos precedentes, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.**
(...).
 4. **En ningún caso, la aplicación de lo establecido en el presente artículo deriva en el desfinanciamiento de la planilla del personal contratado por la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, que se encuentra sujeto a la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la eliminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, bajo responsabilidad del Titular de la entidad. Para tal fin, las Oficina de Recursos Humanos, así como las Oficinas de Presupuesto o las que hagan sus veces en las entidades a la que se refiere el numeral 1 del presente artículo, verifican el cumplimiento de dichas condiciones, en el marco de sus competencias**
(La negrita y subrayado es nuestro)
35. Conforme a lo previsto en el numeral 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, estableció que las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos CAS a plazo indeterminado, hasta el 20 de diciembre de 2022; para ello, se debían cumplir dos (2) condiciones conjuntas:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269. Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- i) Que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes,
- ii) Que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.

Solo cumpliendo **dichas condiciones copulativas** es que el contrato administrativo de servicios podría ser declarado como indeterminado.

36. En cuanto al plazo establecido para que las entidades identifiquen los contratos CAS a plazo indeterminado, debemos precisar que –a criterio de este Tribunal– dicho plazo no puede tener la condición de perentorio¹⁶ sino ordenador. Establecer la condición perentoria implicaría que los servidores dejen de ser evaluados respecto a las condiciones establecidas en el numeral anterior, por una causa imputable a las entidades, más aún, si son estas las que reconocen y declaran el derecho de los servidores con posterioridad al mencionado plazo.
37. En tal sentido, para los contratos administrativos a los cuales resulte de aplicación la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, se analizará el cumplimiento de los dos (2) requisitos antes mencionados; es decir: a) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes y b) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.
38. A la luz del marco normativo antes expuesto, esta Sala procederá a evaluar el recurso de apelación de la impugnante.

Sobre el caso en concreto

39. En el presente caso, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° D000101-2025-JUS/PGE-OA del 3 de febrero de 2025, mediante la cual la Entidad comunicó a la impugnante la

¹⁶Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 151º.- Efectos del vencimiento del plazo

151.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.

151.2 Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir **un acto a cargo de la Administración**, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la **naturaleza perentoria** del plazo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

culminación de su contrato por la causal prevista en el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, precisando que las labores que se realizaba la impugnante en el cargo de Especialista de Valoración en la Dirección Valorización y Pericias tenían carácter de temporal y no se contaba con el financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para el año 2023, por lo que no contaba con los dos requisitos previstos por la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.

40. Previamente, cabe precisar que, mediante Resolución N° 006296-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala del 25 de octubre de 2024, se resolvió declarar la nulidad de la Carta N° D000353-2024-JUS/PGE-OA, por las consideraciones se señalan a continuación:

“45. En efecto, de la revisión del acto impugnado, se aprecia que la temporalidad del contrato de la impugnante se sustentó únicamente en el Informe N° D00045-2023- JUS/PGE-OA (el mismo que no analiza a detalle la causa objetiva de contratación de la apelante) y la autorización legal para su ampliar su contratación, hasta el 31 de diciembre de 2023, dada mediante la Ley N° 31638; sin embargo, no se ha realizado un análisis que evidencie que sus funciones eran transitorias o la causa objetiva que demuestre dicha condición.

46. Así, debe tenerse en consideración que la fundamentación de la transitoriedad de un contrato debe descansar en la precisión de una causa objetiva excepcional de duración, en mérito a la necesidad de servicio que presente la Entidad, conforme a lo establecido en los numerales 2.18 y 2.19 del Informe Técnico N° 001479-2022- SERVIR-GPGSC. Por consiguiente, esta Sala considera que no basta sustentar la temporalidad del contrato únicamente en una norma autoritativa como la Ley N° 31368, sino que las entidades – al momento de definir la transitoriedad de sus contratos – deben señalar y desarrollar aquella causa objetiva que sustente dicha condición a efectos de motivar adecuadamente sus decisiones.

47. Es conveniente precisar que la sola invocación del vencimiento del contrato no es suficiente para determinar la naturaleza temporal del mismo, **sino más bien, corresponde la evaluación de la naturaleza de la actividad que realizaba el servidor.** Caso contrario, si esta Sala admite que el contrato de la impugnante es temporal solo porque se había especificado en el mismo que no debería superar el año fiscal o cuenta con una fecha específica de vencimiento, se estaría avalando un presumible abuso de derecho y contravención al principio de legalidad, dado que se permitiría que las entidades puedan contratar indiscriminadamente a plazo fijo por el solo contenido de su contrato, al margen de las disposiciones de la Ley N° 31638 y de la Ley N° 31131.

48. Finalmente, respecto al PIA 2023, tampoco se aprecia algún documento, en el que se informe si se contaba o no con el financiamiento anual en su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023 respecto de la contratación de la impugnante.”

41. Ahora bien, resulta pertinente tener en cuenta que el asunto en controversia se centra en determinar si la Entidad cumplió con sustentar adecuadamente que la contratación de la impugnante reunía o no las condiciones previstas en la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023. Dicha norma, en su Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final, estableció la posibilidad de calificar este tipo de contrataciones —suscritas al amparo de la Ley N° 31365— como de **plazo indeterminado**, siempre que concurran de manera conjunta las siguientes condiciones: (i) Que el contrato tuviera por objeto el desarrollo de labores permanentes y, (ii) que se cuente con financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año 2023.
42. Al respecto, de la lectura del acto impugnado, se aprecia, textualmente lo siguiente:

“(…)

*Ahora bien, en relación a lo señalado en el Considerando 45 de la Resolución N°006296- 2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, es pertinente mencionar que la entidad a través del Informe N°D00007-2023-JUS/PGE-OA e Informe N°D00016-2023-JUS/PGE-OA de fechas 19 de enero y 20 de marzo de 2023, respectivamente, emitió la justificación para la contratación de un personal para cubrir la necesidad de labores en el cargo de Especialista de Valoración para la Dirección de Valoración y Pericias, precisando que se requería cumplir con la labor específica de: “Ejecutar el apoyo técnico, como medio probatorio en casos relacionados a la presunta comisión de los delitos ambientales para la estrategia de defensa de los procuradores públicos en las investigaciones penales y procesos judiciales; a fin de cumplir los objetivos de la dirección”, por tanto, a fin de no afectar las actividades de la Dirección de Valoración y Pericias **es necesario contar con la prórroga de Contratos Administrativos de Servicios – CAS Temporales**”.*

*Es decir, a través de los citados informes se determinó que las labores que se realizarían en el cargo de Especialista de Valoración en la Dirección Valorización y Pericias tenían carácter de temporal, máxime que las mismas se encontraban enmarcadas en la necesidad de cumplir con las actividades y acciones descritas según el artículo 35° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1326 y su reglamento, así como, los documentos de gestión tales como el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2021 – 2025 Ampliado, y el **Plan Operativo Institucional (POI) 2023**, por lo que se requirió la prórroga de Contratos Administrativos de Servicios – CAS Temporales el marco del Decreto de Urgencia N°083-2021 y la Ley 31365.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En esa línea, es oportuno añadir que, tal como señala el Tribunal del Servicio Civil en el considerando 39 de la Resolución N°006296-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Oficina de Administración a través del Informe N° D00045-2023-JUS/PGE-OA, sustentó la transitoriedad del contrato de la señora KIYOMI JOSEFINA SUENAGA GARCIA, señalando que existió una reorganización de funciones de la Dirección de Valoración y Pericias y precisando que la carga laboral de la Dirección de Valoración y Pericias había disminuido, resaltando, entre otros, que habría aparecido nuevas actividades en dicha dirección de mayor complejidad, por lo que se requería de la contratación de personal con un perfil más alto y de mayor nivel académico.

De lo expuesto se advierte que, de los informes y memorandos previamente citados, que la Entidad contrató a la impugnante KIYOMI JOSEFINA SUENAGA GARCIA a partir del 12 de agosto de 2022 bajo la modalidad de un contrato a plazo temporal y por lo tanto las prórrogas que se suscribieron con la misma, fueron en consonancia a la necesidad que tenía el área usuaria (Dirección de Valoración y Pericias); adendas que se emitieron durante el año 2022 y 2023 a fin de continuar prestando labores en la entidad.

Que dichas prórrogas continuaron solo hasta el 30 de septiembre de 2023, en virtud de lo comunicado por el área usuaria a través de la Carta N°D000348-2023-JUS/PGE-OA, de fecha 16 de junio de 2023, en el cual manifestó que no suscribiría una nueva prórroga de contrato con la señora KIYOMI JOSEFINA SUENAGA GARCIA, documento que fue sustentado con el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N°065-2011-PCM.

43. Como se advierte, de la lectura de lo antes expuesto, se aprecia que la Entidad ha invocado el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones, el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento, así como los documentos de gestión institucional (PEI 2021–2025 y POI 2023), para justificar la temporalidad del cargo de Especialista de Valoración en la Dirección de Valoración y Pericias de la impugnante; no obstante, si bien dichas referencias normativas establecen el marco funcional dentro del cual se desarrollan las labores de la referida dirección, ello no acredita que la contratación de la impugnante no tuviera por objeto el desarrollo de labores permanentes, por el contrario, evidenciaría que la citada Dirección en la cual laboró la impugnante forma parte de la estructura organizativa de la Entidad.
44. Asimismo, la Entidad sostiene que existió una reorganización de funciones y una disminución de la carga laboral en la citada dirección, así como la aparición de nuevas actividades de mayor complejidad que habrían requerido la contratación de personal con un perfil más alto y mayor nivel académico. Sin embargo, no se ha justificado de manera suficiente cómo se habría materializado dicha disminución de la carga laboral, ni ha proporcionado elementos objetivos que permitan verificar dicha circunstancia, ni se ha explicado en qué consistieron concretamente las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

nuevas actividades alegadas, ni se ha señalado de qué manera estas no resultaban compatibles con las funciones desempeñadas por la impugnante, quien también ostentaba la condición de Especialista de Valoración en la Dirección Valorización y Pericias.

45. Lo anterior resulta especialmente relevante si se considera que la parte impugnante, en su recurso de apelación, ha señalado un incremento exponencial en la carga laboral de la entidad. Para sustentar dicha afirmación, presentó gráficos con porcentajes y cantidades, precisando que, a septiembre de 2023, la Dirección de Valoración y Pericias (DVP) enfrentaba una significativa sobrecarga de trabajo. Además, detalló que las labores que realiza dicha dirección son de carácter permanente, enumerando sus funciones y proporcionando cifras relacionadas con los informes de valoración elaborados.

Asimismo, indicó que la carga laboral ha venido incrementándose progresivamente, debido tanto a la propia naturaleza de las funciones de la entidad como a la incorporación de diversas procuradurías públicas a la Procuraduría General del Estado (PGE). Aclaró que no es que a aquellas que no están incorporadas no se les brindan servicios, sino que, incorporada, se incrementan el nivel de coordinación directa. En ese sentido, sostuvo que el incremento en las actividades es constante y sostenido en el tiempo, y no responde a causas temporales o circunstanciales. Como respaldo, citó el Informe N° D000347-2023-JUS/PGE-GG-UFACGD, de fecha 10 de octubre de 2023, señalando que dicho documento evidenciaría una contradicción con lo afirmado en el acto impugnado, ya que, lejos de haber una disminución, existía una mayor carga laboral.

También, hizo referencia al Informe N° D00031-2023-JUS/PGE-DVP, del 6 de julio de 2023, precisando que a través del mismo la Ex directora de la Dirección de Valoración y Pericias (DVP) solicitó la ampliación de profesionales multidisciplinarios debido que el servicio que brinda la Dirección de Valoración y Pericias (DVP) en atención a que el servicio brindado por dicha dirección se presta a nivel nacional y debía atender la creciente demanda. Asimismo, indica que a través de dicho informe se sustentó la creación de dos (2) Unidades Funcionales: Unidad Funcional de Pericias y Unidad Funcional de Valorización dependiente de la DVP, y que ello exigía una distribución del trabajo, y la incorporación de profesionales, a fin de que se sumaran al equipo conformado.

46. En consecuencia, la argumentación presentada por el Entidad no permite acreditar de manera objetiva que las funciones desarrolladas por la impugnante fueran de carácter temporal o no permanente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

47. Además, es importante destacar que la alegada aparición de nuevas funciones con mayor complejidad no excluyen la existencia de necesidades dentro de dicha Dirección. Por el contrario, si se requería personal Especialista de Valoración en la Dirección Valorización y Pericias con un "perfil más alto y de mayor nivel académico", ello podría indicar la necesidad de contar con personal especializado de manera continua.
48. Estando a lo expuesto, en el presente caso, **no se evidencia una justificación objetiva que permita concluir que la contratación de la impugnante no tuvo por objeto el desarrollo de labores permanentes.**
49. En consecuencia, la decisión analizada no se encuentra debidamente motivada conforme a lo señalado por esta Sala.
50. Por otro lado, respecto al financiamiento anual en el PIA para el año 2023 para la contratación de la impugnante, se advierte que la Entidad hace referencia a lo alegado por el área de remuneraciones; sin embargo, **conforme al numeral 4 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638**, las Oficinas de Presupuesto o las que hagan sus veces, en el marco de su competencia, verifican el cumplimiento de la condición referida al financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.
51. En ese sentido, la Oficina de Presupuesto o las que hagan sus veces era quien debía determinar si existía o no financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) correspondiente al ejercicio fiscal 2023, respecto del personal contratado en el marco de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021 y de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022, dentro de los cuales se encontraba la contratación de la impugnante.
52. Sin perjuicio de lo anterior, del cuadro del área de Remuneraciones al cual se hace mención en el acto impugnado, no se desprende si existía o no financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del ejercicio fiscal 2023, únicamente se realiza una descripción numérica y estadística de los registros AIRHSP aprobados para el año 2023, limitándose la información a mostrar cifras globales por fecha de vigencia (octubre, noviembre y diciembre de 2023).
53. Como se aprecia, para determinar si se cumplía o no con dicha condición correspondía contar con algún documento del área correspondiente, esta es la Oficina de Planificación y Presupuesto, en el que se informe si se contaba o no con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023 del personal contratado en el marco de la Única Disposición

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021 y de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022, dentro de los cuales se encontraba la contratación de la impugnante.

54. En ese sentido, se advierte que la Entidad no ha fundamentado de manera suficiente ni precisa si se habría incumplido o no con el requisito referido a la existencia de financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) correspondiente al ejercicio fiscal 2023. Tal omisión impide determinar si la contratación de la impugnante podía o no ser considerada de naturaleza indeterminada, conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.
55. En este sentido, de la lectura del acto impugnado, no se aprecia que la Entidad haya motivado el incumplimiento de las causales mencionadas en la Ley N° 31638, para considerar que la contratación de la impugnante no podía ser considerada como indeterminada en aplicación de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; vulnerando así el deber de motivación de los actos administrativos.
56. Debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, la motivación debe ser expresa y debe comprender la exposición de los hechos y las razones jurídicas que justifican el acto adoptado.
57. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*¹⁷.
58. Siendo así, correspondía que la Entidad emita una decisión debidamente motivada y acorde al principio de legalidad, señalando de forma precisa el cumplimiento o no de los requisitos establecidos por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023. Por tales consideraciones esta Sala exhorta a la Entidad a emitir en un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos dispuestos en la presente resolución.
59. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° D000101-2025-JUS/PGE-OA del 3 de febrero de 2025, por

¹⁷Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01480-2006-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



encontrarse inmerso en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁸, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo¹⁹; al haberse constatado la vulneración al deber de motivación y al principio de legalidad.

60. Finalmente, es importante señalar que, teniendo en consideración que las razones que llevaron a declarar la nulidad del acto impugnado obedecieron a la omisión en la motivación por parte de la Entidad, respecto al análisis de las condiciones previstas en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638 (a fin de determinar o no la indeterminación del vínculo contractual de la impugnante), corresponde que esta subsane en el más breve plazo dicha deficiencia, y de ser el caso, realizar las acciones necesarias para la reposición si se advirtiera el cumplimiento de las dos (2) condiciones previstas en la Ley Nº 31638.

Sobre la medida cautelar solicitada por la impugnante

61. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento²⁰.
62. El TUO de la Ley Nº 27444, establece en su artículo 157º la posibilidad de que, dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones²¹, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17º del

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)”.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”.

²⁰ GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público Nº 57-58, 1994, pp. 40-41.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el referido TUO²².

63. Conforme al artículo 611º del Código Procesal Civil²³, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

La verosimilitud en el derecho (fumus boni iuris);
Peligro en la demora (periculum in mora); y,
La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

64. En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.
65. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.
66. El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.

“Artículo 157º.- Medidas cautelares

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir. (...)”.

²²**Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

(...)

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

²³**Código Procesal Civil**

“Artículo 611º.- Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

67. Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.
68. En el presente caso, la impugnante ha solicitado, en su recurso de apelación, se le otorgue medida cautelar administrativa.
69. Al respecto, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, no resulta procedente pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar efectuada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° D000101-2025-JUS/PGE-OA del 3 de febrero de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Administración de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, al contravenir el deber de motivación y el principio de legalidad.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Carta N° D000101-2025-JUS/PGE-OA del 3 de febrero de 2025, debiendo la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO tener en consideración lo señalado en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora KIYOMI JOSEFINA SUENAGA GARCIA y a la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP1/P9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.